

CUI. 0500160000002018-00801  
CONDENADO: JULIO CESAR GIRALDO ALZATE  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto</b>	05
<b>Condenado</b>	Julio Cesar Giraldo Álzate
<b>Delito</b>	Concierto para Delinquir Agravado
<b>Radicado</b>	0500160000002018-00801
<b>Temas y Subtemas</b>	Prisión Domiciliaria
<b>Decisión</b>	Concede Prorroga

Procede en la fecha el Despacho a resolver la solicitud de prórroga de prisión domiciliaria, incoada por el procesado **JULIO CESAR GIRALDO ALZATE**, identificado con cédula **N° 98.571.577**.

### HECHOS Y ACTUACIONES RELEVANTES

El día 17 de abril de 2020, este despacho absolvió por duda al señor JULIO CESAR GIRALDO ÁLZATE, de la comisión del delito de Concierto para Delinquir Agravado, artículo 340 inciso 2º, del que se le venía acusando dentro de la actuación de la referencia, decisión que fue impugnada por el ente acusador, y en segunda instancia fue revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, en decisión del 16 de diciembre de 2020, que lo condenó por dicha conducta, y que una vez privado de su libertad comenzó a purgar la pena en el Centro Penitenciario y Carcelario El Pedregal de esta ciudad, no obstante, dicha decisión no se ha allegado a este despacho, además, porque la defensa interpuso recurso extraordinario de Casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, recurso que se encuentra pendiente por resolver.

Ahora bien, mediante escrito allegado al despacho en el mes de junio del año 2021, el defensor del condenado GIRALDO ALZATE solicitó se le concediera a éste la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria, con el argumento de que el mencionado se encontraba en “Estado Grave por Enfermedad”, donde según los médicos legistas, *“requiere manejo por parte de especialistas en Medicina Interna, Nefrología y Cardiología, con fines diagnósticos y terapéuticos, además de hemodiálisis tres (3) veces por semana, para el manejo de su enfermedad renal crónica”*. Que, además, *“La enfermedad cardíaca padecida por el señor Giraldo Alzate con compromiso de tres (3) vasos, con falla cardíaca y fracción de eyección del ventrículo izquierdo de 26%, requiere por su gravedad seguir estricto control por parte de los especialistas.”*

CUI. 0500160000002018-00801  
CONDENADO: JULIO CESAR GIRALDO ALZATE  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR

En su dictamen médico legal para ese entonces, la Dra. ERIKA CRISTINA GARCIA BERTEL da algunas recomendaciones para que se coordine lo pertinente a fin de garantizarle al privado de la libertad la atención requerida.

Así mismo, a su solicitud el togado anexó copia del historial clínico de su representado, el que también fue remitido ante los médicos legistas para que fuera valorado y se emitiera el respectivo concepto, como ya se anotó.

Con fundamento en ello, el despacho consideró pertinente acceder a la solicitud del togado, fue así como en decisión datada el día 11 de junio de 2021, se dispuso conceder el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión por domiciliaria, deprecada en favor del señor GIRALDO ALZATE con fundamento en grave enfermedad padecida por éste, y conforme a lo establecido en el artículo 68A, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, decisión en la que se dejó claro que el mencionado debía ser valorado nuevamente por medicina-legal cada seis (6) meses o en cualquier momento si se producía algún cambio en sus condiciones de salud.

En ese orden de ideas, el pasado 10 de diciembre de 2022, el señor JULIO ESAR GIRALDO ALZATE, fue evaluado nuevamente por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en cuyo dictamen para este evento, la Dra. VIVIANA LOPEZ CASTRO, concluyó lo siguiente:

**“...CONCLUSION:**

***JULIO CESAR GIRALDO ALZATE. En el momento del examen, presenta insuficiencia renal crónica en estado 5, con requerimiento interdiario de hemodiálisis, diabetes mellitus insulinoquiriente con cifras de glucemia fuera de metas de tratamiento, antecedentes de hipertensión arterial crónica dislipidemia, insuficiencia cardíaca congestiva, con fracción de eyección de 22% y se encuentra en estado grave por enfermedad, requiere manejo en unidad de diálisis renal interdiario. Debe solicitarse una nueva valoración médico legal en seis meses, acaba de salir de la última hospitalización donde se presentó peritonitis por salmonela u está pendiente la realización de la biopsia de peritoneo. Firmado VIVIANA LOPEZ CASTRO. Profesional Especializado Forense.”***

Con base en dicha valoración, el sentenciado JULIO CESAR GIRALDO ALZATE, allegó al despacho vía correo electrónico, un nuevo memorial en el que solicita le sea prorrogada o extendida la medida de prisión domiciliaria que le fuera otorgada en otrora, con el fin de poder seguir accediendo a las atenciones en salud que requiere.

### **CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe indicar el despacho es que las solicitudes en torno a la concesión de sustitutos penales cuando se ha proferido sentencia, deben ser resueltos por los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sin embargo, en el presente caso se debe tener en cuenta que la carpeta se encuentra en la Corte Suprema de Justicia, a la espera de resolverse el recurso de casación

CUI. 0500160000002018-00801  
CONDENADO: JULIO CESAR GIRALDO ALZATE  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR

interpuesto por el defensor del condenado, de lo que se colige que mientras la sentencia no se encuentre en firme y debidamente ejecutoriada, corresponde a este despacho judicial resolver las solicitudes sobre subrogados, sustitutos, libertades condicionales y demás.

#### **“Artículo 177 ley 906 de 2004**

*“En el efecto Suspensivo; en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva:*

##### *1. La sentencia condenatoria o absolutoria”*

A su turno, el artículo 190 de la Ley 906 de 2004, prevé que durante el trámite del recurso extraordinario de casación lo referente a la libertad y demás asuntos que no estén vinculados con la impugnación, serán de la exclusiva competencia del juez de primera instancia.

Con la anterior norma es que, no obstante, referirse al recurso extraordinario de casación, en algunas oportunidades se ha enviado al Tribunal para que resuelva, sin embargo, se ha abstenido de pronunciarse de fondo con el siguiente argumento:

*“Para el conocimiento de una decisión en segunda instancia, se requiere que el tema motivo de apelación haya sido resuelto en forma motivada en primera instancia, que sobre la decisión en concreto se presente la inconformidad del sujeto recurrente, con manifestación expresa dentro del término de Ley de la interposición del recurso, imponiéndose finalmente al sujeto procesal recurrente la carga de argumenta su disenso.*

*Sólo cuando se dan esos tres presupuestos, se torna diáfana la posibilidad del ad-quem de estudiar la decisión recurrida, en tanto que al revisar la providencia se comparan las motivaciones del a-quo y los argumentos del recurrente, siendo ese el límite de su competencia.*

*Para la sala contrario a lo advertido por el Juez de instancia, la competencia para resolver la solicitud de libertad invocada recae precisamente en esa judicatura, pues si bien es cierto la competencia radica en los jueces de ejecución de penas sólo una vez la sentencia cobre ejecutoria, lo que en este preciso evento no ha acaecido.*

*Por último, teniendo en cuenta que la decisión versa sobre una solicitud de libertad no se dará lectura a la misma, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del procesado, por lo que se ha dispuesto el envío de las diligencias al despacho de conocimiento para que se pronuncie de fondo en torno a la pretensión.”*

Con todo, como no se trata de polemizar ni mucho menos de desconocer el criterio de autoridad, que en estos casos goza de la presunción de doble acierto por tratarse de un juez colegiado, sino de concitar la resolución de dudas que en el ejercicio jurisdiccional a diario nos asalta y quien más indicado que nuestro superior funcional para aclararlas-, el despacho, en aras de garantizar el derecho a la doble instancia, decidirá las solicitudes del justiciable.

Con el fin de abordar la solicitud de prórroga de la medida de prisión domiciliaria, se descartarán algunos aspectos generales que orientarán la conclusión final.

En tal sentido, el art. 68 del CP y el numeral 4° del art. 314 de la Ley 906 de 2004, establecen:

CUI. 0500160000002018-00801  
CONDENADO: JULIO CESAR GIRALDO ALZATE  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR

*“Artículo 68 del Código Penal. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese otra pena suspendida por el mismo motivo.*

*Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.*

*Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.*

*Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.*

*El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste...”*

**“Numeral 4to. del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, el cual señala, que la privación de la libertad se sustituirá en los siguientes casos: ... 3ro. Cuando estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de los médicos oficiales.”**

Así las cosas, para el despacho es claro que el señor JULIO CESAR GIRALDO ALZATE padece de diversas patologías que requieren de tratamiento y control especializado constante, tal como lo han explicado los médicos legistas que lo han valorado, lo cual implica que el enfermo no pueda permanecer en prisión y que tenga que estar en su domicilio bajo los tratamientos médicos especializados requeridos para las enfermedades que padece, pues en cualquier momento podría tener alguna recaída que complicaría más aún su situación de salud, como por ejemplo el inadecuado manejo de la patología pancreática (Diabetes Mellitus), lo que lo coloca en alto riesgo de descompensación metabólica y hemodinámica, con riesgo de mayor daño funcional sistemático de cerebro, corazón y riñones, los cuales también cursan con enfermedades a consecuencia de la Diabetes Mellitus, la Hipertensión arterial y la Dislipidemia, tales como la Enfermedad coronaria severa de 3 vasos, la Insuficiencia renal crónica con dependencia de diálisis y que está siendo hemodializado tres veces por semana. La Falla cardíaca que padece el señor Giraldo Álzate cursa con fracción de eyección del ventrículo izquierdo de 26%, lo cual habla de gran riesgo cardiovascular debido a sus múltiples diagnósticos, situaciones estas, que en caso de ser recluido nuevamente en el centro carcelario, y que a pesar de ser una obligación del INPEC garantizar el derecho a la salud de sus internos, no estaría la entidad en condiciones de brindársela, debido al alto grado de hacinamiento que se vive en los diferentes centros de reclusión del país, y menos ahora con la delicada situación que se viene presentando como consecuencia del Covid 19, donde el riesgo que se genera respecto a él, es mayor.

Así entonces, en sentir de este despacho, la solicitud del sentenciado JULIO CESAR GIRALDO ALZATE, en el sentido de que se le prorrogue el mecanismo de la prisión domiciliaria debido a las enfermedades graves que padece, procede, por las siguientes razones:

CUI. 0500160000002018-00801  
CONDENADO: JULIO CESAR GIRALDO ALZATE  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR

A pesar de que el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A establece la prohibición de subrogados penales para una serie de delitos entre los que se enlista el Concierto para Delinquir Agravado, conducta por la cual fue condenado el señor GIRALDO ALZATE, frente a la petición de conceder el citado mecanismo deprecado con fundamento en grave enfermedad, reiteramos lo establecido en el artículo 68A, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, veamos:

*“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*<Inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. (Negrilla fuera de texto).*

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.”*

*ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:*

***4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.”***

Así las cosas, tenemos que realmente el señor JULIO CESAR GIRALDO efectivamente fue examinado nuevamente el pasado 10 de diciembre de 2022 por la médica oficial VIVIANA LOPEZ CASTRO adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal, quien en esta oportunidad determinó que:

***“...se encuentra en estado grave por enfermedad, requiere manejo en unidad de diálisis renal interdiario. Debe solicitarse una nueva valoración médico legal en seis meses, acaba de salir de la última hospitalización donde se presentó peritonitis por salmonela u está pendiente la realización de la biopsia de peritoneo.***

CUI. 0500160000002018-00801  
CONDENADO: JULIO CESAR GIRALDO ALZATE  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Patologías como las enunciadas hablan de los grandes riesgos para su vida, haciéndose necesario garantizar ciertas condiciones especiales de manejo, dieta y cuidado y que debe solicitarse una nueva evaluación médico-legal en cualquier momento, en caso de presentarse alguna descompensación o cambios en sus condiciones de salud.

Así entonces, se colman los presupuestos para conceder la prórroga de la prisión domiciliaria al señor JULIO CESAR GIRALDO ALZATE, con fundamento en la grave enfermedad que padece, la cual se considera incompatible con la reclusión intramural teniendo en cuenta el dictamen rendido por la profesional de Medicina Legal, si bien el delito se encuentra excluido, de acuerdo con el artículo 68A del Código Penal, no obstante dicha exclusión no aplica de conformidad con el inciso 3º de la disposición en cita.

Aunado a lo anterior, considera esta funcionaria que se presenta una vulneración al Derecho Fundamental a la Salud, el cual fue consagrado por el legislador en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual dispone en su artículo 2º que el derecho a la salud es un derecho autónomo e irrenunciable y que comprende, entre otros el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.

También en este sentido se ha pronunciado ampliamente la Corte y ha dicho: *"El cuidado de la salud, a cargo del establecimiento, en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura."* (T-963 de 2006)

En consecuencia, el despacho accederá a la petición formulada por el sentenciado JULIO CESAR GIRALDO ALZATE en el sentido de que se le conceda la prórroga de la prisión domiciliaria con fundamento en grave enfermedad que padece, lo cual hará bajo el amparo de la misma diligencia de compromiso que suscribiera en otrora, advirtiéndole que en el evento de incumplir los compromisos allí adquiridos, le será revocado el beneficio que hoy se le otorga, estando supeditada esta medida a que deberá ser evaluado nuevamente en un lapso de seis (6) meses, tal como lo indicó la Médico Legista, para lo cual, una vez transcurra este tiempo, de la misma manera en que se solicitó dicha valoración, nuevamente deberá solicitarse cita médica para que sea evaluado y se determine si persiste la situación, ello, en caso de que durante dicho termino no se conozca aún la decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia. Copia de este auto se remitirá al establecimiento carcelario para lo pertinente.

CUI. 0500160000002018-00801  
CONDENADO: JULIO CESAR GIRALDO ALZATE  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRORROGAR** provisionalmente la medida de prisión domiciliaria concedida al señor **JULIO CESAR GIRALDO ALZATE** con fundamento en la grave enfermedad que padece, la cual garantizará con la misma diligencia de compromiso que suscribiera en el mes de junio de 2021, advirtiéndole que en el evento de incumplir los compromisos allí adquiridos, le será revocado el beneficio que hoy se le otorga, quedando supeditada esta medida a que deberá ser evaluado en el término de seis (6) meses, tal como lo indicó la Médico Legista que lo valoró el pasado 10 de diciembre del año anterior, para lo cual, una vez culmine este tiempo, deberá entonces solicitarse nueva cita médica para que sea trasladado ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, a fin de que se determine si persiste la situación, o de lo contrario, retorne al centro carcelario para culminar la pena impuesta de acuerdo con lo que disponga la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

**SEGUNDO:** Por el Centro de Servicios de estos despachos judiciales se ordena notificar la presente decisión, teniendo en cuenta que dicha medida está siendo vigilada por el centro carcelario El Pedregal.

**TERCERO:** Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de ley, esto es, reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*fimra electronica*

**ANGELA MARIA POSADA HERNANDEZ  
JUEZA**

Alo

**Firmado Por:**

**Ángela María Posada Hernández  
Juez Penal Circuito Especializado  
Juzgado De Circuito  
Penal 001 Especializado  
Medellín - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**070376f0d041d6eee588ffad57e24c9c02c39ee1f3f8afe8986f32a52d2693b572**

Documento generado en 30/01/2023 - 08:48:54 A.M.